

# Gaceta Judicial

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

TOMO XXXIV

Bogotá, octubre 20 de 1927.

Números 1755 y 1756

CONTENIDO

SALA DE NEGOCIOS GENERALES

Págs.

No se decreta el sueldo de retiro solicitado por el Capitán Manuel S. Barco. (Magistrado ponente, doctor Luzardo Fortoul)... 80

SALA DE CASACION EN LO CIVIL

Corte Suprema de Justicia—Sala de Casación en lo Civil—Bogotá, marzo veintitrés de mil novecientos veintisiete.

(Magistrado ponente, doctor Arango J. M.).

Vistos:

El Tribunal Superior de Bogotá negó el recurso de casación que el apoderado del señor Ismael Enrique Arciniegas interpuso contra la sentencia proferida en el juicio ordinario que contra él adelanta el señor Miguel Arroyo Diez, por suma de pesos, y por eso, dicho apoderado ha recurrido de hecho ante esta Superioridad.

Del proceso aparece que Arroyo Diez demandó al señor Arciniegas por la suma de mil setecientos pesos (\$ 1,700) moneda corriente, más los intereses legales de esta suma desde el día once de marzo de mil novecientos veinticuatro, fecha de la demanda.

Es evidente que se demandó una cantidad líquida, determinada, que no alcanza a la suma de dos mil pesos (\$ 2,000), cantidad ésta exigida por la ley de casación vigente cuando se inició la demanda que exigía que la cuantía de la acción fuera o excediera de dos mil pesos (\$ 2,000) y a esta cuantía no monta la suma demandada ni aun computando los intereses corridos.

Cierto es que la mayoría de los peritos avaluaron la cuantía en más de dos mil pesos (\$ 2,000), pero para llegar a ese resultado computaron las probables costas a que se pudiera condenar en el negocio, cómputo a todas luces inconducente, porque las costas se determinan por el sentenciador y su valor se fija por éste y el Secretario respectivo, de manera que mientras no haya condenación en costas, éstas no se pueden computar, y aunque las hubiera su justiprecio corresponde al sentenciador y al respectivo Secretario, como ya se dijo. Esta no es jurisprudencia nueva de la Corte. Así se tiene resuelto por sentencia de veintiocho de julio de mil novecientos veintidós (Gaceta Judicial número 1517), que al respecto dice:

“... Pero agregó que las costas valían trescientos cuarenta y seis pesos (\$ 346) oro, cosa que no podía ser, porque el avalúo se refiere a la acción en el momento de la demanda y no a las costas que puedan causarse... En el mismo error incurrió el perito de los demandantes, pues estimó las costas, cosa fuera, como ya se ha visto, del avalúo de la acción...”

No alcanzando pues la cuantía de este negocio a la suma de dos mil pesos (\$ 2,000), la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, no admite el recurso interpuesto y ordena que se archive el pedimento y las copias presentadas con él.

Notifíquese y publíquese.

TANCREDO NANNETTI—Juan N. Méndez. José Miguel Arango—Manuel José Barón. Germán B. Jiménez—Jesús Perilla V.—El Secretario en propiedad, Augusto N. Samper.

Corte Suprema de Justicia—Sala de Casación en lo Civil—Bogotá, marzo veintinueve de mil novecientos veintisiete.

(Magistrado ponente, doctor Arango).

Vistos:

Lucila e Isabel Cortés demandaron, como cesionarias de Eusebio Cortés e Hijos, a los señores Luis Felipe Gómez, Máximo Ortiz, Elisio y Manuel Martínez para que se declarara:

“Primero. Que pertenece en propiedad a las señoritas Lucila Cortés A. e Isabel Cortés A., como cesionarias, el crédito con sus privilegios, hipotecas e intereses, constituido por Manuel Martínez y Elisio Martínez, a favor de Luis Felipe Gómez por la escritura otorgada ante el Notario del Circuito de Melgar, con fecha treinta de agosto de mil novecientos trece y bajo el número ciento sesenta y seis, por la cantidad de ciento cincuenta mil pesos papel moneda, o sean mil quinientos pesos oro hoy, con la garantía hipotecaria de la finca denominada Filadelfia, situada en el Municipio de Icononzo, con intereses al 2 por 100, en caso de demora, pagadero el crédito en café, crédito que cedió Luis Felipe Gómez a Máximo Ortiz, por la escritura otorgada también ante el Notario de Melgar, con fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos diez y seis, marcada con el número ochenta y dos, el cual crédito esta cobrando Ortiz en el concurso de acreedores formado a los bienes de los deudores Martínez, en el Juzgado del Circuito de Melgar. Esto, por cuanto el dinero dado a los Martínez por Luis Felipe Gómez para constituir el crédito era de propiedad del señor Eusebio Cortés directamente, o de la Compañía Eusebio Cortés e Hijos, de la cual es socio administrador o Gerente el mismo señor Eusebio Cortés, quien cedió el derecho a la propiedad del crédito a las señoritas demandantes.

“Segundo. Que la citada cesión que hizo Luis Felipe Gómez a Máximo Ortiz del crédito que se deja relacionado en el punto anterior, cesión hecha por la escritura número ochenta y dos de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos diez y seis, otorgada ante el Notario de Melgar, no tiene valor

SALA DE CASACION EN LO CIVIL

Págs.

No se admite el recurso interpuesto por Ismael E. Arciniegas contra la sentencia del Tribunal de Bogotá, en el juicio contra Miguel Arroyo Diez, por pesos. (Magistrado ponente, doctor J. M. Arango) . . . . . 65

Se infirma parcialmente la sentencia del Tribunal de Ibagué en el juicio de Lucila e Isabel Cortés contra Luis Felipe Gómez y otros, por pesos. (Magistrado ponente, doctor J. M. Arango) . . . . . 65

No es el caso de infirmar la sentencia del Tribunal de Bogotá en el juicio de Luis Mendoza Camacho contra el presbítero Marcelino de J. Santana, sobre resolución de un contrato. (Magistrado ponente, doctor Barón) . . . . . 68

Se casa la sentencia del Tribunal de Tunja en el juicio de Gregorio Ballesteros y otros contra Angel María Ruiz, sobre reivindicación de un terreno. (Magistrado ponente, doctor Méndez) . . . . . 69

Salvamento de voto de los Magistrados doctores T. Nannetti y J. M. Arango . . . . . 73

SALA DE CASACION EN LO CRIMINAL

Acuerdo número 17 de 1927, sobre cambio de radicación de la causa contra Gabriel Márquez, por homicidio. (Magistrado ponente, doctor C. Junco Márquez) . . . . . 74

Se declara desierto el recurso de casación interpuesto por Juvenal Serna contra la sentencia del Tribunal de Manizales, en la causa por homicidio. (Magistrado ponente, doctor Trujillo Arroyo) . . . . . 75

No se admite el recurso de casación interpuesto por el reo Luis Márquez contra la sentencia del Tribunal de Ibagué, en la causa por hurto de ganado. (Magistrado ponente, doctor Trujillo Arroyo) . . . . . 75

Se confirma el sobreseimiento proferido por el Tribunal de Neiva a favor de Enrique Cardoso, ex-Juez de Circuito, por cargo de responsabilidad. (Magistrado ponente, doctor Becerra) . . . . . 75

No se revoca el auto de proceder dictado por esta Sala contra Manuel A. Salazar, por delito contra la Hacienda Pública. (Magistrado ponente, doctor Cárdenas) . . . . . 76

Se confirma el sobreseimiento proferido por el Tribunal de Medellín en el asunto contra Germán Berrío, ex-Juez, por responsabilidad. (Magistrado ponente, doctor Trujillo Arroyo) . . . . . 76

Se revoca el auto del Tribunal de Medellín en la causa contra José Manuel Mora V., Juez, por riña. (Magistrado ponente, doctor Cárdenas) . . . . . 77

No se infirma el fallo del Tribunal de Buga en la causa contra Pedro Joaquín Marmolejo, por homicidio. (Magistrado ponente, doctor Cárdenas) . . . . . 78

Se declara prescrita la acción criminal que pudiera intentarse contra Julio Fernández Trujillo, Magistrado de Tribunal, por asunto de responsabilidad. (Magistrado ponente, doctor Becerra) . . . . . 79

Salvamento de voto del Magistrado doctor Cárdenas . . . . . 79

por no ser Gómez dueño del crédito; o bien, que esa cesión de Gómez a Ortiz se declara resuelta por no haber pagado Máximo Ortiz el valor o precio estipulado de esa cesión al señor Eusebio Cortés, a éste por sí o como socio administrador de la Compañía denominada Eusebio Cortés e Hijos.

"Tercero. Que igualmente es de propiedad de las mismas señoritas demandantes, también como cesionarias, el crédito por valor de setenta mil pesos papel moneda con sus intereses, hoy setecientos pesos moneda corriente, de principal, que el mismo Luis Felipe Gómez dio también a los mismos Martínez, sin documento alguno, de los dineros que manejaba, pertenecientes directamente a Eusebio Cortés, o a la Compañía Eusebio Cortés e Hijos.

"Cuarto. Que consecuentemente, deben pagarse los referidos dos créditos a las señoritas demandantes Lucila e Isabel Cortés.

"Quinto. Subsidiariamente y para el caso en que no se decrete lo pedido en los puntos anteriores, se decreta que Máximo Ortiz debe pagar a las señoritas demandantes la suma de tres mil pesos (\$ 3,000) o la de dos mil setecientos pesos, ambas cantidades en oro, con sus intereses, como valor o precio de la cesión que se ha mencionado, y que hizo Luis Felipe Gómez a Máximo Ortiz de los créditos en referencia, por no haber pagado dicho Ortiz la cesión mencionada.

"Sexto. Si fuere absuelto Máximo Ortiz, de lo que dejó pedido en el punto quinto anterior, se condene a Luis Felipe Gómez a hacer el pago demandado en dicho punto anterior, o sea la cantidad que resulte a deber por causa de dicha cesión con sus intereses a las señoritas demandantes, como precio de la cesión que de los mencionados créditos hizo Gómez al mencionado Ortiz y que se ha relacionado."

El Juez falló:

"1º Condénase a Luis Felipe Gómez a pagarles a las señoritas Lucila Cortés e Isabel Cortés, la suma de mil quinientos pesos oro, a que se refiere la escritura número ciento sesenta y seis (166), de treinta de agosto de mil novecientos trece, otorgada por Manuel y Elisio Martínez a favor de Luis Felipe Gómez, con más el interés del dos por ciento mensual, a que la misma escritura se refiere.

"2º Absuélvese al demandado Luis Felipe Gómez del pago que se le demanda en el punto tercero del libelo de demanda, por no estar demostrado que sea deudor de los setecientos pesos a que tal punto tercero se refiere.

"3º Declárase válida la cesión hecha por Luis Felipe Gómez a favor de Máximo Ortiz por escritura número ochenta y dos, de treinta y uno de marzo de mil novecientos diez y seis, y por lo mismo que es de propiedad del nombrado Ortiz el crédito contra Manuel y Elisio Martínez, a que se refiere la aludida escritura, quedando por ende, negados los puntos primero, segundo y quinto contenidos en la parte petitoria del libelo de demanda y absueltos del pago que se les pide los demandados Manuel Martínez, Elisio Martínez y Máximo Ortiz.

"4º Condénase a Luis Felipe Gómez a pagarles a las demandantes Lucila Cortés e Isabel Cortés la suma de doscientos veinte pesos, por vía de multa, a que se hizo acreedor por no haber contestado la demanda, y a las costas del presente juicio.

"5º Condénase a Lucila Cortés e Isabel Cortés a las costas del juicio en cuanto a los

gastos que hayan tenido que hacer para defenderse los demandados Manuel Martínez, Elisio Martínez y Máximo Ortiz."

El Tribunal de Ibagué reformó el proveído del Juez y decidió:

"Primero. Se absuelve a los demandados de las peticiones primera, segunda, tercera, cuarta y quinta de la demanda.

"Segundo. Se condena a Luis Felipe Gómez al pago de la suma de dos mil doscientos pesos (\$ 2,200) oro a las señoritas Lucila e Isabel Cortés, con los intereses corrientes desde la notificación de la demanda. Debe verificar el pago seis días después de ejecutoriada la sentencia. (Condenación que fue corregida, condenando a tres mil pesos (\$ 3,000) oro).

"Tercero. Se confirma en cuanto condena a Luis Felipe Gómez al pago de la multa de doscientos veinte pesos (\$ 220), más las costas del juicio, por no haber contestado la demanda.

"Cuarto. Se confirma en cuanto a las costas que deben pagar Lucila e Isabel Cortés a Manuel y Elisio Martínez y Máximo Ortiz."

Ambas partes interpusieron recurso de casación, que admite por estar aparejado en forma legal.

Se empezará el estudio por el recurso del demandado, ya que si él prosperare en un todo, será inútil considerar el del demandante.

Se hace preciso rememorar estos antecedentes.

Consideran las demandantes que Luis Felipe Gómez era mandatario de la Compañía Eusebio Cortés e Hijos, y que como tal, manejaba dineros de esa sociedad; que en el año de mil novecientos trece, Gómez dio en préstamo a Manuel y Elisio Martínez la suma de mil quinientos pesos oro para pagarla en café, crédito asegurado con hipoteca, sobre la finca de Filadelfia; asimismo él dio en préstamo a los mismos la suma de setecientos pesos oro, sin documento. Por escritura número 82, de treinta y uno de marzo de mil novecientos diez y seis, Gómez cedió el crédito hipotecario al señor Máximo Ortiz por la suma de tres mil pesos; el señor Eusebio Cortés, por sí y como Administrador de Eusebio Cortés e Hijos, cedió el crédito a las señoritas Lucila e Isabel Cortés, y éstas, como cesionarias de dicha Compañía, establecieron el presente litigio.

El apoderado de Gómez considera que el sentenciador infringió varios artículos del Código Civil al condenar a Gómez a pagar a las señoritas Cortés el valor del crédito cedido a Ortiz, y al respecto hace estos reparos:

"El Tribunal no pudo condenar a Luis Felipe Gómez, por no haber lugar a acción en que pudiera ser condenado, porque demandado como mandatario de la sociedad de Eusebio Cortés e Hijos, la única acción posible contra él era la concerniente a la rendición de cuentas de mandato, que debió exigir la sociedad si creía que Gómez le debía algo. Por admitir la demanda extemporánea de las Cortés, y fallarla en la forma que lo hizo, el Tribunal violó los artículos 2181, 2182 y 2183 del Código Civil y 51 de la Ley 105 de 1890; y esa violación es tanto más culpable, cuanto que en el juicio está la prueba del mandato, y el Tribunal no tuvo en cuenta eso para fallar.

"... El Tribunal cometió el error de condenar a Luis Felipe Gómez de acuerdo

con la petición 6ª subsidiaria de la demanda, porque las peticiones principales se refirieron a los Martínez y a Ortiz, quienes se suponían deudores del cedente Cortés; de donde se deduce que si el crédito cedido no existía como deuda de los Martínez o de Ortiz a Eusebio Cortés, el responsable de su valor no era Luis Felipe Gómez, que nada les ha cedido a las demandantes, sino el mismo cedente Eusebio Cortés. Por la mala aplicación que el Tribunal hizo de la ley, vino a violar el artículo 1965 del Código Civil y al incurrir en la segunda causal de casación por haber condenado a Gómez en acción subsidiaria que no se deducía de una petición principal."

En efecto, la sentencia del Tribunal asienta estos dos extremos para declarar que Ortiz es dueño del crédito cedido: o el crédito cedido pertenecía en verdad a Gómez y entonces éste bien podía cederlo, o pertenecía a Eusebio Cortés e Hijos, y en este caso la casa autorizó la cesión. Al respecto dice el sentenciador:

"Ese crédito fue cedido a Máximo Ortiz, según lo afirma el actor, con autorización del señor Eusebio Cortés, en representación de Eusebio Cortés e Hijos. La intervención de Eusebio Cortés en la cesión del crédito, hecha por Gómez, ha sido sostenida por el apoderado de las señoritas Cortés, con el fin de probar que los dineros recibidos por los Martínez pertenecían a Eusebio Cortés e Hijos; pero si efectivamente aquél autorizó la cesión en representación de éstos, es indudable que Máximo Ortiz se hizo dueño del crédito, bien sea que éste perteneciera a Luis Felipe Gómez o a Eusebio Cortés e Hijos; y siendo esto así, no puede prosperar la petición de que se declare que el crédito pertenece a las señoritas cesionarias."

Más adelante agrega:

"Comprobado que la cesión del crédito hecha a Ortiz por Luis Felipe Gómez fue autorizada por Eusebio Cortés e Hijos, es fuerza reconocer que el crédito cedido a aquél le pertenece y no puede decretarse el primer pedimento de la demanda."

"... Alégase por la parte actora que Luis Felipe Gómez obró en los contratos con los Martínez y en el de cesión con Ortiz, en el carácter de mandatario de Eusebio Cortés e Hijos; que recibía dineros de éstos para compras de café, de donde se deduce la facultad de recibir los propios dineros y el café que comprara, y cobrar los créditos que de ella provinieran, porque está en el giro ordinario del mandato especial que tenía Gómez."

Si pues el crédito fue cedido con autorización de Eusebio Cortés e Hijos, esta casa no podía ceder a las señoritas demandantes un crédito enajenado antes a Ortiz, y por consiguiente a Gómez no le ligaban vínculos jurídicos por la cesión del crédito a Ortiz a título de cedente, sino como mandatario, por haber recibido el precio de la cesión, ni con la casa, ni con sus cesionarios, las señoritas Cortés.

Si verdaderamente Gómez era mandatario de Eusebio Cortés e Hijos, e invirtió dineros del mandante en negocios particulares, como el negocio de mutuo celebrado con los Martínez, la acción de la casa mandante, es la que reconocen los artículos 2181, 2182, 2183, pero no la que se ejercitó, y por ello se violaron los citados artículos por no haberlos aplicado al caso del pleito.

De igual manera considera la Corte violado el artículo 1965 del Código Civil, porque si el crédito se cedió con autorización de la Casa Eusebio Cortés e Hijos, Gómez no podía ser condenado a pagar el crédito en virtud de una cesión autorizada por la casa, y sólo habría contraído las obligaciones que la ley le señala al cedente, que son las indicadas en el artículo 1965, obligaciones para con el cesionario únicamente.

Ahora, si el dinero que Gómez dio en préstamo a los Martínez era de Eusebio Cortés e Hijos, y aquél lo invirtió en utilidad propia siendo mandatario, la obligación para con el mandante es la consignada en el artículo 2182, más el reintegro de la suma invertida; y si recibió de Ortiz el valor de la cesión, siendo los dineros dados en préstamo de Eusebio Cortés e Hijos y el crédito de la casa, la acción sería la de rendición de cuentas.

Y no se diga que la jurisprudencia de la Corte ha asentado la doctrina de que el mandante, aunque el mandato implica administración, tiene la facultad de exigir del mandatario la entrega de la cosa que ha sido objeto directo y principal del contrato, porque esta doctrina que es jurídica en tratándose de una cosa determinada, como una suma de dinero, un caballo, una casa, etc., etc., sufre quebrantos cuando el mandato se ha conferido para un negocio de larga y constante ejecución, en que hay partidas que se imputan ya al debe del mandatario o del mandante, es decir, cuando el giro del negocio implica inversiones y entregas de sumas de dinero o frutos, que ya se cargan al mandatario o al mandante o se le abonan a uno de éstos, como sucede en el presente negocio, en que Gómez recibía de Eusebio Cortés e Hijos dinero para invertir en café y la casa le abonaba a Gómez el café que de él recibía a cambio del dinero que le entregaba.

En estos casos es de rigor aplicar el artículo 2181 del Código Civil, porque hay que liquidar primero la cuenta o giro del negocio para saber si es el mandatario o el mandante el deudor o el acreedor.

Así ha de adicionarse la doctrina de la Corte sentada en la sentencia de fecha diez y siete de septiembre de mil novecientos diez, negocio en el cual el demandante reclamaba del mandatario una suma de dinero que había recibido por su cuenta de la Tesorería General de la República. (Gaceta Judicial números 948 y 949, tomo XIX, página 86).

Y si Gómez, al dar en préstamo dineros de su mandante extralimitó el mandato, es sólo responsable al mandante, no por la cesión, sino por la extralimitación del mandato. Quedale a salvo a Eusebio Cortés e Hijos o a las señoritas Cortés, el derecho para pedirle a Gómez cuentas por la administración del mandato.

Prospera también la acusación por el error de hecho en que incurrió el sentenciador al incluir en el crédito de mil quinientos pesos el de setecientos, porque este último le fue reconocido a Eusebio Cortés e Hijos en el concurso de los Martínez, y no es justo que él pueda cobrarse dos veces, una de los Martínez y otra de Gómez.

Recurso de las demandantes:

Táchase en primer lugar la sentencia como violatoria del artículo 2158 del Código Civil, por aplicación indebida al caso del pleito, por cuanto conforme a ese artículo, el señor Gómez no estaba autorizado para ce-

der el crédito hipotecario, pues para tal cesión se requería poder especial que Gómez no tenía.

Se observa: el sentenciador no aplicó el artículo 2158 para decidir que Gómez si podía ceder el crédito. Lo aplicó para fallar la segunda petición de la demanda, en la cual se solicitaba la declaración de que la cesión a Máximo Ortiz no tenía valor por no ser dueño del crédito Gómez, y la resolución de la misma cesión por falta de pago.

Al respecto dice el sentenciador:

"El artículo 2158 del Código Civil exige poder especial para los actos que se salgan de los límites ordinarios del mandato y considera como que están dentro de esos límites el pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, cuando pertenecen al giro administrativo ordinario.

"Siendo esto así, no cabe duda de que estaba Gómez facultado para recibir los dineros de Eusebio Cortés e Hijos, de los deudores de éstos, que dependieran de los negocios que aquél celebrara a nombre de éstos, y si Ortiz pagó a Gómez lo que adelantaba por la cesión, el pago puso fin a la acción resolutive. (Artículo 1634 del Código Civil)."

Además, si Gómez extralimitó el mandato al ceder el crédito, ello lo haría responsable para con el mandante, sin afectar al tercero que contrató de buena fe, como lo dice el artículo 2180 del Código Civil, ya que no se han justificado las excepciones previstas en él.

El sentenciador aplicó el artículo 2158 para resolver que Gómez podía recibir los dineros que se le debieran a Eusebio Cortés e Hijos y que dentro de los límites señalados por ese artículo, obró Gómez.

Por consiguiente, mal pudo el sentenciador violar ese artículo que no aplicó para decidir que la cesión que Gómez hizo a Ortiz del crédito en mención estaba bien hecha.

La segunda acusación estriba en la mala apreciación de la prueba con la cual se creyó demostrar que Eusebio Cortés (hijo), había intervenido en la cesión del crédito como representante de Eusebio Cortés e Hijos, y como tal prueba cita el recurrente la posición que absolvió Gómez, que dice:

"Es cierto que en un arreglo de cuentas que hice con los Martínez, lo presencié uno de los socios, pero no es cierto que en la escritura de cesión estuviera interviniendo de presente ninguno de los socios."

Se responde a este reparo: la sentencia no tomó en cuenta esa confesión para decidir que en la cesión del crédito hecha a Ortiz intervino un representante de Eusebio Cortés e Hijos.

Otras fueron las pruebas apreciadas por el sentenciador para llegar a esa conclusión, como puede verse por estos pasajes del fallo:

"En el alegato de primera instancia dice el doctor Carrera (página 50 vuelta):

"Y en caso de que esa cesión valiera, sería por haberla autorizado el dueño del crédito; y si esa circunstancia existe, es decir, de que la cesión vale por haberla autorizado esta casa, esto probaría dos cosas: la una, que el dueño del crédito sería esa casa o compañía, y la otra, que el valor de la cesión a Ortiz debe pagarse al dueño del crédito cedido...."

"En las primeras posiciones que pidió el doctor Carrera a Máximo Ortiz se le hicieron estas preguntas:

"1º Diga ¿cómo es verdad que el exponente negoció o arregló con el joven Eusebio Cortés, hijo éste de don Eusebio Cortés, del comercio de Bogotá y que fue dueño de la hacienda de Arabia o Cualamaná, y con intervención del señor Luis Felipe Gómez, el crédito hipotecario de valor principal de ciento cincuenta mil pesos papel moneda, a cargo de Manuel y Elisio Martínez, expresado en la escritura que éstos otorgaron directamente a favor de Luis Felipe Gómez?"

"2º Diga ¿cómo es verdad que se entendió para ese arreglo con el joven Eusebio Cortés, por ser éste representante de don Eusebio Cortés, del comercio de Bogotá y que fue dueño de la hacienda de Arabia o Cualamaná?"

"En testimonios rendidos en la segunda instancia a petición del apoderado de los demandantes dicen Elisio y Manuel Martínez que presenciaron que Eusebio Cortés, hijo, autorizó la cesión del crédito que ellos tenían a Máximo Ortiz.

"La manifestación del apoderado en cuanto a que la cesión se verificó con autorización de Eusebio Cortés e Hijos, hace prueba contra los poderdantes (artículos 556 y 362 del Código Judicial), y las declaraciones de los demandados Martínez, aducidas como prueba por el actor, hacen fuerza contra él. (Casación de 25 de agosto de 1923)."

El tercer reparo consiste en la mala apreciación de la prueba relativa al crédito de los setecientos pesos, ya que el Tribunal aceptó como prueba de la inclusión de ese crédito, en la cesión del principal, las declaraciones de los deudores Martínez.

Se repara: en varias pruebas se apoyó el sentenciador, pruebas esas otras no atacadas en casación. Se lee al respecto en la sentencia:

"En las declaraciones que ante el Tribunal pidió el doctor Edmundo Vargas a los testigos Manuel y Elisio Martínez, aquél, como apoderado de Luis Felipe Gómez, les hizo la siguiente pregunta:

"2º Si les consta a ciencia cierta que al negociar Luis Felipe Gómez con Máximo Ortiz la cesión del crédito hipotecario a que se refiere este juicio, en presencia de ellos (los testigos) y de Eusebio Cortés, hijo, Ortiz se comprometió a pagar a Gómez, además del valor de dicho crédito hipotecario, la suma de setecientos pesos (\$ 700) moneda legal, que ellos, los Martínez, debían a los señores Eusebio Cortés e Hijos, y por esa razón dicha suma quedó incluida en la cesión que hizo Gómez a Ortiz, como deuda de los señores Cortés e Hijos?"

"Elisio Martínez contestó acordemente a la pregunta, tanto en relación con el interrogatorio del doctor Vargas como del que le hizo el doctor Yezid Melendro, apoderado de las señoritas Cortés, y Manuel Martínez contestó acordemente con el interrogatorio que le hizo el último.

"De tal suerte que uno y otro apoderado convienen en que en la cesión del crédito que hizo Gómez a Ortiz, se incluyeron setecientos pesos (\$ 700) que los Martínez habían recibido de Eusebio Cortés e Hijos, y así lo declaran sus testigos los Martínez.

"De consiguiente, por mutuo acuerdo de las partes, ya que Eusebio Cortés intervino en la cesión, Máximo Ortiz quedó dueño del crédito de setecientos pesos (\$ 700) que los Martínez tenían a favor de Eusebio Cortés e Hijos y no puede declararse que dichos

Martínez deben el mismo crédito a los cedentes y a Máximo Ortiz, ya que éste, como cesionario, se hizo dueño del crédito."

La cuarta acusación no se considera, porque en constante y múltiple jurisprudencia, la Corte ha resuelto que la cuestión relativa a costas, escapa a la casación.

Habrà que casar la sentencia y absolver a Gómez de lo pedido en el punto sexto subsidiario de la demanda y de la multa, por no haberla contestado y por haberle sido favorable la sentencia, advirtiendo que las señoras Cortés pueden perseguir en el concurso de los Martínez el crédito de los setecientos pesos que se reconoció a favor de Eusebio Cortés e Hijo, como cesionario de esta casa.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, falla:

Primero. Infirmase la sentencia del Tribunal en cuanto condenó a Luis Felipe Gómez a pagar a las demandantes la suma de tres mil pesos (\$ 3,000) más los intereses y la multa de doscientos veinte pesos, por no haber contestado la demanda.

Segundo. Revócase la sentencia de primera instancia en sus numerales 1º y 4º

Por disposición de la ley se inserta la sentencia del Tribunal que queda en firme, de suerte que la definitiva es de este tenor:

Primero. Infirmase la sentencia del Tribunal en cuanto condena a Luis Felipe Gómez a pagar a las demandantes la suma de tres mil pesos y sus intereses y la multa de doscientos veinte pesos por no haber contestado la demanda.

Segundo. Se absuelve a los demandados de las peticiones primera, segunda, tercera, cuarta y quinta de la demanda.

Tercero. Se absuelve a Luis Felipe Gómez de los cargos contra él deducidos.

Cuarto. Se confirma en cuanto a las costas que deben pagar Lucila e Isabel Cortés y Manuel y Elisio Martínez y Máximo Ortiz.

Quinto. Se condena a las demandantes en las costas del recurso.

Sexto. Sin costas en el recurso en lo referente a Luis Felipe Gómez.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la Gaceta Judicial y devuélvase el expediente al Tribunal de su origen.

TANCREDO NANNETTI—Juan N. Méndez. José Miguel Arango—Manuel José Barón. Germán B. Jiménez—Jesús Perilla V.—Augusto N. Samper, Secretario en propiedad.

Corte Suprema de Justicia—Sala de Casación Civil—Bogotá, marzo treinta de mil novecientos veintisiete.

(Magistrado ponente, doctor Manuel José Barón).

Vistos:

Ante el Juzgado 5º de este Circuito, Luis Mendoza Camacho promovió demanda ordinaria contra el presbítero Marcelino de J. Santana, para que por sentencia definitiva se declarara lo siguiente:

a) Resuelto el contrato de compraventa celebrado entre la señora Juliana Ardila y el presbítero Marcelino de J. Santana sobre el inmueble indicado en la escritura pública número dos mil cuatrocientos veinte de la Notaría segunda de Bogotá, de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos diez y nueve, en virtud de que Santana no ha cumplido con las obligaciones que contrajo

por el citado contrato y por no haber pagado de conformidad con el mismo.

b) Se le condenara al pago de los perjuicios causados por su incumplimiento.

c) Se le condenara a entregarle y restituirle al demandante la finca de que trata el contrato cuya resolución demanda, junto con los frutos civiles y naturales a que hubiere lugar; y

d) Se le condenara al pago de las costas.

Fundóse la demanda en los siguientes hechos:

Primero. Por la escritura número 2420 citada, Juliana Ardila vendió por dos mil pesos el inmueble de que trata ese instrumento.

Segundo. Por el dicho contrato Santana se obligó a pagar a la señora Ardila el precio de la venta "por mensualidades y por cuotas no menores de cinco pesos (\$ 5) oro."

Tercero. Que el comprador no ha pagado las cuotas mensuales que en el aludido contrato se estipularon, no obstante tener conocimiento de que dicha señora, anciana y reducida a la cama, tenía necesidad urgente de la cuota mensual que estaba obligado a pagarle.

Cuarto. Tampoco ha cumplido con la obligación que contrajo por la cláusula segunda del citado contrato, protegiendo a las señoras Martínez.

Quinto. El demandante es cesionario de los derechos y acciones de la vendedora Juliana Ardila en el referido contrato, en los cuales está subrogado al tenor de la escritura número 1172 de la Notaría segunda de Bogotá, de diez y seis de agosto de mil novecientos veintiuno.

Sexto. Santana fue notificado el ocho de octubre de mil novecientos veintiuno, de la cesión que Juliana Ardila le hizo al demandante de los derechos y acciones en el contrato que con él celebró y a que se refiere la demanda.

El demandado contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones del actor y respecto de los hechos aceptó el primero, el segundo y el sexto y negó los demás.

El Juzgado, en sentencia de fecha doce de febrero de mil novecientos veinticuatro, absolvió al demandado de todos los cargos de la demanda.

Este fallo fue confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia fechada el veintitrés de enero de mil novecientos veintiséis, contra la cual interpuso recurso de casación el demandante.

Aquí se ha dado al asunto la tramitación legal correspondiente, y para resolver lo que fuere del caso se considera:

En primer lugar, se declara que el recurso es admisible por reunir los requisitos que la ley señala.

Sostiene el recurrente que la sentencia del Tribunal es casable por la causal primera del artículo 2º de la Ley 169 de 1896, por cuatro motivos que expone separadamente y que en la misma forma estudiará la Corte.

#### Primer motivo.

Dice el recurrente que la sentencia viola directamente la ley sustantiva y señala como violado así el artículo 1776 del Código Civil, según el cual "las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra tercero...."

Y hace consistir la violación en que, según él, la sentencia admite que una estipulación escrituraria puede ser alterada por un simple pacto verbal y privado y que tal pacto puede producir efecto contra tercero; que en la escritura número 2420 ya citada, se lee: "que hace esta venta (la vendedora), con las correspondientes anexidades, usos y servidumbres legales, por la cantidad de dos mil pesos (\$ 2,000) moneda corriente, que el comprador le pagará por mensualidades y por cuotas no menores de cinco pesos (\$ 5) oro; que esta estipulación quiere decir que el comprador podía pagar en cuotas mensuales mayores, pero no menores de cinco pesos oro, y que a pesar de eso, el Tribunal dice que lo que tal estipulación significa, es que el comprador, al pagar una cuota de cincuenta pesos, por ejemplo, pagaba anticipadamente diez cuotas de a cinco pesos, y que por lo mismo, podía, sin infringir el contrato, no pagar en las diez mensualidades subsiguientes; que a esta conclusión ha llegado el Tribunal, no en presencia de la cláusula transcrita, sino en presencia de un recibo que figura al folio 5 del cuaderno de pruebas del demandado, del cual recibo colige la sentencia que la estipulación consignada en la cláusula escrituraria fue modificada, lo que no puede admitirse de acuerdo con el mencionado artículo 1776, respecto de un tercero, como es el recurrente.

Sobre este particular, la sentencia recurrida dice lo siguiente:

"En la venta de los derechos y acciones que Juliana Ardila hizo a Luis Mendoza, y que consta en la escritura pública número 1172, ya mencionada, se lee lo siguiente: 'que declara (la otorgante), que ha recibido por cuenta de tal crédito, del deudor (es decir, de Santana), la suma de ciento sesenta pesos,' y esta declaración hace fe contra los otorgantes, según enseña el artículo 1759 del Código Civil. Se tiene, pues, que está plenamente establecido que el día de la cesión hecha por la Ardila a Mendoza Camacho, aquélla había recibido de Santana la suma de ciento sesenta pesos.

"La parte demandada adujo cinco recibos que aparecen suscritos por la vendedora Ardila, a favor del presbítero Santana, recibos que dan un total de ciento ochenta pesos y que corren a los folios 1 a 5 del cuaderno de pruebas del demandado, y todos esos recibos se refieren a diversos pagos hechos por el presbítero Santana para imputarlos al precio de la casa número 30 de la carrera 5ª de esta ciudad.

"El recibo expedido el cinco de enero de mil novecientos veintiuno (folio 5 del cuaderno de pruebas del demandado), es del tenor que sigue:

'Recibí del señor doctor Marcelino de J. Santana, la suma de veinte pesos (\$ 20) oro, abonables al valor de la casa número 30 de la carrera 5ª de esta ciudad, según venta hecha por escritura pública. En constancia firmo el presente en Bogotá a cinco de enero de mil novecientos veintiuno, quedando pagado hasta noviembre de mil novecientos veintidós.

'Juliana Ardila.'

"Por esto se ve que la vendedora Ardila y el comprador Santana, interpretaron el contrato celebrado entre los dos, en el sentido de que las cuotas serían de cinco pesos mensuales, y por eso, como Santana pagaba sumas mayores que ésta, abonaban el excedente a mensualidades posteriores. Este aserto,

cuya base fundamental es el recibo transcrito, está corroborado con las declaraciones de Arturo Bouden, folio 23 del cuaderno de pruebas del demandado, Luis Abraham Santana, folio 33 ibidem, y José Joaquín Santana, folio 37 ibidem."

La Corte estima que la anterior exposición, basada en lo que aparece de autos, demuestra la sinrazón del recurrente, porque el Tribunal no consideró que con las pruebas que cita se hubiera demostrado la modificación del contrato de que se viene hablando, sino que, atendiendo a los términos de esos documentos y declaraciones, llegó a la conclusión de que los contratantes habían interpretado tal contrato en el sentido de que el comprador pagara a la vendedora el precio de la casa por mensualidades de cinco pesos, y que si pagaba más de esa suma, el exceso se abonaría para las cuotas siguientes.

No hay, como se ve, violación del referido artículo.

Afirma el recurrente que la sentencia violó de modo directo el artículo 91 de la Ley 153 de 1887, porque admitió la prueba testimonial para establecer que la forma o modo de pago estipulado en la escritura número 2420, fue modificada.

Esta acusación debe correr la misma suerte de la anterior, porque si el Tribunal estimó las declaraciones de los testigos presentados por el demandado, lo hizo con el fin de establecer la interpretación que las partes habían dado al modo de pago del precio de la casa que compró Santana a la señora Ardila; e interpretar una cláusula no es modificarla, sino darle el sentido que las partes le dieron; por consiguiente, no se ha violado el mencionado artículo.

Iguamente se acusa la sentencia por violación directa del artículo 1760 del Código Civil, que dice:

"La falta de instrumento público no pueda suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa formalidad."

Que como el artículo 1766 ibidem exige la solemnidad de una escritura pública para alterar o modificar un contrato celebrado de esa manera, síguese, dice el recurrente, que la sentencia violó también el artículo 1760 antes citado.

Ya se ha visto que con las pruebas de que se ha hecho mención, no se ha pretendido demostrar la modificación del contrato, sino la interpretación que las partes dieron a la cláusula referente al modo de hacer el pago del precio de la casa vendida por la señora Ardila al presbítero Santana, y por lo mismo no es posible la violación del mencionado artículo 1760, que ninguna aplicación podía tener en el presente asunto.

Además, debe tenerse en cuenta que los Tribunales son soberanos en la interpretación de los contratos y por consiguiente la Corte puede variar la sentencia recurrida sólo en el caso de que ésta contenga errores de derecho o de hecho, siempre que estos últimos resulten de un modo evidente en los autos. Esta ha sido la doctrina constante de la Corte.

#### Segundo motivo.

La sentencia viola la ley sustantiva por interpretación errónea.

Dice el recurrente que el Tribunal interpretó erróneamente el artículo 1618 del Código Civil, porque el contrato de que se habla es el consignado en la escritura número

2420 y para interpretarlo recurrió, no a dicha escritura sino a elementos extraños.

No es exacto lo que afirma el recurrente: el Tribunal tuvo en cuenta la cláusula escrituraria y la interpretó en la forma indicada, muy de acuerdo con su tenor, y aplicando los elementos existentes en el proceso sobre su significación. De consiguiente, no hay motivo que justifique la acusación.

#### Tercer motivo.

La sentencia cometió error de derecho al apreciar las pruebas. Vuelve el recurrente a sostener que el Tribunal sentenciador, al estimar que el contrato consignado en la escritura citada podía ser modificado en parte tan sustancial como la forma del pago por un simple pacto privado, cometió error de derecho, dándole a un recibo y a unas declaraciones la virtud de probar una modificación al contrato primitivo, lo que no es posible.

Las consideraciones hechas al estudiar el primer motivo alegado por el recurrente, sirven para contestar este cargo, pues si el Tribunal no consideró modificado el contrato sino que únicamente lo interpretó en el sentido ya indicado, no hay error ninguno en citar la doctrina consignada en el referido artículo 1618.

#### Cuarto motivo.

Cometió la sentencia error de hecho en la apreciación de las pruebas, y ese error aparece de modo evidente en los autos.

Las razones expuestas en el curso de este estudio son más que suficientes para demostrar que no hay error de hecho en la apreciación de las pruebas y muchísimo menos que ese error sea manifiesto; de consiguiente, la acusación fundada en este motivo no puede prosperar.

A mérito de lo dicho, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no es el caso de infirmar la sentencia proferida en este juicio por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con fecha veintitrés de enero de mil novecientos veintiséis, y condena al recurrente en las costas del recurso. Téanse.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la Gaceta Judicial y devuélvase al Tribunal de su origen.

TANCREDO NANNETTI—Juan N. Méndez. José Miguel Arango—Germán B. Jiménez. Manuel José Barón—Jesús Perilla V.—Augusto N. Samper, Secretario en propiedad.

Corte Suprema de Justicia—Sala de Casación Civil—Bogotá, marzo treinta y uno de mil novecientos veintisiete.

(Magistrado ponente, doctor Méndez).

Vistos:

Eloísa Guzmán y su esposo Gregorio Ballesteros, Antonio Guzmán, Florentino Vaca Guzmán, en representación de su legítima y finada madre, Benedicta Guzmán, y Florentino Vaca G., también en representación de su finada y legítima madre Cleofe Guzmán, entablaron ante el Juez del Circuito de Miraflores y contra Angel María Ruiz, juicio ordinario de reivindicación de un lote de tierra ubicada en la vereda del Morro, del Municipio de Miraflores, determinado por estos linderos: "por el pie, desde la confluencia de la quebrada de Los Medios, en La Su-

cia, tomando la de Los Medios arriba, hasta su origen, mirando en derecera de la cuchilla o cordillera de Buenavista o de Los Espejos; y por el otro costado, de la cima de Buenavista, en recta o derecera, a dar a un árbol o tronco de guacamayo, y de este mojón, tomando una cejita, a dar a la quebrada de Sucia o Potrero, y por ésta, aguas abajo, hasta su confluencia con la de Los Medios, punto de partida." Fue exceptuado de la reivindicación el lote comprendido dentro de las quebradas de Los Medios y Sucia, tomando la de Los Medios arriba hasta el punto de Aguamonte.

Son hechos fundamentales de la demanda:

1° El demandado es actual poseedor de la finca que se reivindica.

2° El lote de terreno sobre que versa esta litis hace parte de otro mayor que compro Laurencio Guzmán a Vicente Sandoval por instrumento público número tres de diez y ocho de febrero de mil ochocientos sesenta y dos, otorgado ante el Notario de Miraflores.

3° José Laurencio Guzmán vendió tan sólo una pequeña porción de dicho globo general, según escritura pública a favor de Félix Guzmán, otorgada bajo el número 13, ante el Notario de Miraflores, el diez y nueve de febrero de mil ochocientos setenta y ocho, y cuyos linderos especiales, como los del terreno a que se refiere la demanda, integran o complementan los del globo general.

4° José Laurencio Guzmán no vendió ni gravó en forma alguna el lote alinderado en el libelo de demanda.

5° José Laurencio Guzmán tuvo y poseyó desde la adquisición hasta su fallecimiento el globo general que compró a Vicente Sandoval, según la escritura ya mencionada, ejecutando actos de señor y dueño y todos los atributos del dominio, entre los cuales fue el más notable la venta que hizo a Félix Guzmán de una porción de dicho globo, como aparece de la escritura antes mencionada.

6° Félix Guzmán, en socio de su padre, José Laurencio, vendió a Víctor Barahona la porción que al segundo había comprado, según aparece del instrumento número 89, de veinticuatro de junio de mil ochocientos ochenta y nueve, otorgado ante el Notario de Miraflores. Barahona, a su vez, vendió la porción comprada, al demandado Ruiz.

7° José Laurencio Guzmán falleció el doce de abril de mil ochocientos noventa y cuatro, y después de su muerte el demandado Ruiz se posesionó maliciosamente de todo el globo general del Morro, posesión que conserva actualmente.

8° Desde la muerte de José Laurencio Guzmán, sus legítimos herederos no han poseído ni podido poseer el lote que se reclama.

9° El demandado Ruiz carece de título de dominio sobre el expresado lote.

Como fundamentos de derecho adujo el demandante los artículos 665, 669, 673, 762, 764, 765, 768, 946, 947, 950, 952, 964, 1043, 1325, 1401 y concordantes del Código Civil, 870, 930, 934 y concordantes del Código Judicial.

El demandado contradujo la acción y opuso la defensa de falta de acción y las excepciones de cosa juzgada y prescripción.

En primera instancia se absolvió al demandado.

En apelación, el Tribunal Superior de Tunja confirmó este fallo por sentencia de fecha doce de diciembre de mil novecientos veinticuatro.